

Expte. n° TSJ 100092/2025-0 “NIEVA,
JUAN JOSE Y OTROS s/ QUEJA POR
RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO (PENAL)”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. El Dr. Martín L. Sarubbi, por la defensa de Gabriel Alejandro Isassi y Juan José Nieva —este último, actualmente, representado por el Dr. Gabriel Alejandro Jourdan—, interpuso queja a raíz de la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución de la Sala III de la CNCCC que declaró parcialmente inadmisibile el recurso de casación y lo rechazó en lo restante.

Ese último recurso había sido interpuesto contra la condena de los imputados a la pena de prisión perpetua, en su calidad de coautores del homicidio quíntuplemente agravado de L S G —por haber sido cometido con arma de fuego, con alevosía, por odio racial, con el concurso premeditado de dos o más personas y en abuso de la función de integrantes de las fuerzas de seguridad—, en concurso con la tentativa de homicidio igualmente agravada de Julián Alejandro Salas, Joaquín Zúñiga Gómez y Niven Huanca Garnica, en concurso real con el delito privación ilegítima de la libertad y, en el caso de Isassi, el de falsedad ideológica.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la resolución de la CNCCC era “infundada y arbitraria”. Concretamente, se refirió “al planteo de nulidad formulado respecto del irregular secuestro del encamisado ‘H’ y su rechazo por parte del Tribunal Oral” (punto a), “[al] rechazo del planteo de nulidad incoado contra los alegatos de las acusaciones en la medida que han afectado al principio de congruencia” (punto b), “la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal oral” (punto c), “la falta de prueba respecto de las agravantes aplicadas” (punto d), el rechazo de las alegaciones de “legítima defensa o el cumplimiento de un deber o, incluso, existiendo un exceso en esas causales” (punto e), los motivos de agravio relacionados con la privación ilegítima de la libertad (punto f) y, por último, “una flagrante violación del derecho de defensa en juicio y a la garantía del debido proceso” en el trámite del recurso de casación (punto g).

3. La CNCCC declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que sus resoluciones no eran impugnables por ese medio.

4. El Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires, al tomar intervención, opinó que la defensa no había planteado una cuestión constitucional, ya que “se limitó a exponer agravios vinculados con la apreciación que hicieron los jueces sobre los hechos y las pruebas, circunstancia que, por regla, es ajena a esta instancia de excepción”. Agregó que, en consecuencia, “la pretensión de la defensa de reeditar aquellas discusiones, ahora en tercera instancia, sustentada en cuestiones probatorias ya ampliamente debatidas en las instancias que precedieron a esta, lejos de configurar un caso constitucional denota un mero desacuerdo de la parte con las decisiones cuestionadas, circunstancia que en modo alguno puede habilitar la vía de excepción local”.

Fundamentos:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma, y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige, en última instancia, contra la confirmación de la sentencia definitiva de condena.

Sin embargo, no puede prosperar, porque si bien critica los argumentos del auto denegatorio relacionados con la competencia de este Tribunal, carece de fundamentación suficiente para demostrar haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 33 y 27, ley n° 402, *Fallos*: 347:2286).

2. Los imputados fueron condenados a partir de los hechos que tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la que tres oficiales de la Policía de la Ciudad —entre los que se encuentran los recurrentes, Gabriel Alejandro Isassi y Juan José Nieva— integraban una brigada que circulaba sin uniforme y en un vehículo sin identificación. En una zona cercana a un barrio de emergencia, interceptaron un vehículo en el que circulaban las víctimas —que entonces eran menores de edad—, descendieron portando sus armas reglamentarias, dispararon varias veces hacia el vehículo interceptado y provocaron la muerte de L S G, que recibió un disparo en la cabeza. Luego de ese episodio, los imputados y otros oficiales procedieron a la detención de las víctimas sobrevivientes y se tuvo por probado que, durante ese procedimiento, fue plantada un arma de juguete en el vehículo de las víctimas.

3. En las presentaciones dirigidas al Tribunal, la defensa omitió fundamentar la admisibilidad de sus recursos y, puntualmente, la pretendida configuración de una cuestión constitucional (art. 27, ley n° 402). Por toda argumentación, se limitó a denunciar el carácter presuntamente “infundado” o “arbitrario” de la decisión de la CNCCC, y a mencionar algunos principios constitucionales al reproducir los planteos que hizo en instancias anteriores. Como se verá, ninguna de esas alegaciones fue debidamente fundada, ni se hizo cargo de los argumentos que dio la CNCCC en la resolución impugnada.

En estas condiciones, por falta de fundamentación suficiente, los planteos de la defensa no pueden prosperar.

4. En los puntos (d) y (g), respectivamente, la defensa cuestiona que la CNCCC haya declarado parcialmente inadmisibles su recurso de casación en lo que hacía a la “falta de prueba de las agravantes aplicadas”, y denuncia una violación al derecho de defensa en el trámite de esa impugnación.

4.1. Sobre lo primero, corresponde señalar que las decisiones que declaran inadmisibles por falta de fundamentación un recurso de casación son, por regla, propias de los jueces que las dictan, en razón del carácter procesal de las cuestiones que abarcan. Si bien es posible hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente (*Fallos*: 339:408, 347:1177 y sus citas, entre muchos otros), la parte recurrente no demuestra que tal situación se haya configurado en este caso (cf. este Tribunal en “Otero, Adrián Gustavo”, expte. n° 110562/2025, resolución del 04-03-2026, entre otros).

Los recurrentes afirmaron que “[a] partir del precedente ‘Casal’ de la CSJN ha quedado claro que el Tribunal Casatorio debe revisar absolutamente todo lo revisable haciendo el mayor esfuerzo”, y que “[desde] este prisma parece ilógico desestimar el recurso por un supuesto error en la fundamentación”. En el mismo sentido, agregaron que “frente a una condena de tal magnitud, [los imputados cuentan con] con el derecho (...) de que la sentencia condenatoria sea ampliamente revisada”.

Más allá de esas genéricas alegaciones, la defensa no argumenta por qué la solución aplicada involucraría la garantía de la doble instancia, o los estándares fijados por el máximo tribunal en la jurisprudencia que invoca. Al respecto, omite tomar en consideración que la CNCCC afirmó que los planteos de la defensa no habilitaban su competencia recursiva porque carecían de la mínima fundamentación exigible para permitir su tratamiento. Ese tribunal indicó, concretamente, que la defensa solamente había afirmado, dogmáticamente, que “ninguna prueba [había]” sobre las agravantes aplicadas, sin ninguna otra referencia a las concretas circunstancias de la causa o de la decisión que impugnaba. Frente a ello, la defensa se limitó a afirmar que semejante exigencia de fundamentación sería “ilógica”, pero este señalamiento es ciertamente insuficiente para tener por planteada una cuestión constitucional, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el derecho al recurso no implica que las impugnaciones que lo vehiculizan no deban ser fundadas (*Fallos*: 328:3399 y 342:1660).

4.2. Sobre lo segundo —la alegada violación del derecho de defensa en el trámite del recurso contra la condena—, los recurrentes no muestran haber planteado oportunamente la cuestión ante la CNCCC —que no se pronunció al respecto— y, en cualquier caso, no indican siquiera mínimamente cuál habría

sido el perjuicio generado por la ocasión que tuvieron las partes acusadoras de opinar sobre su pretensión recursiva. En estas condiciones, el planteo es infundado.

5. Por otra parte, en los planteos contenidos en los puntos (a) y (b), la defensa se refiere al rechazo de dos planteos de nulidad. En el primer caso, la nulidad del secuestro del “encamisado H” y, en el segundo, la nulidad de los alegatos de las partes acusadoras.

5.1. En cuanto al punto (a), el “encamisado H” es un elemento que se habría desprendido o caído del cuerpo de L S G en el hospital en el que intentaron atenderlo y que, como se determinó luego, se trataba de la capa de metal (“camisa” o “encamisado”) que protege el núcleo de un proyectil. El núcleo o plomo de ese proyectil (“M”) fue recuperado luego en la morgue, y fue el que atravesó el cráneo del niño y le provocó la muerte. Ahora bien, el “encamisado H” fue recuperado por una médica, pero su formal secuestro se produjo horas más tarde, y la defensa formuló algunos cuestionamientos sobre el acta que lo formalizó, sobre esa demora, y sobre la correcta conservación del material.

La CNCCC había señalado que la defensa no demostraba que la incorporación de ese elemento le provocara un perjuicio, porque no había argumentado de qué manera “la reconstrucción histórica realizada en la sentencia, frente a la totalidad de cuadro probatorio allí ponderado (...) se vería alterada por la exclusión [de esa prueba]”.

Frente a esa conclusión, la defensa sostiene que el perjuicio existía porque la exclusión del encamisado impediría determinar que se correspondía con el arma del oficial Nieva y, al no poder determinarse esa correspondencia, no hubiera sido posible “determinar quién fue el autor de la muerte” y hubiera correspondido “imputar a todos ellos el homicidio en agresión”.

Ninguna de esas afirmaciones fue fundamentada, ni muestra arbitrariedad en la conclusión que los jueces basaron en la prueba. En efecto, no fue controvertido que el día de los hechos los imputados interceptaron a los jóvenes y todos dispararon sus armas contra ellos. Esto fue reconocido por los propios imputados, por todos los oficiales que intervinieron luego, por los peritajes sobre el vehículo (y los disparos que recibió) y sobre las vainas encontradas en la calle, y por los testimonios de las víctimas sobrevivientes, entre otros elementos. Además, los jueces afirmaron que la correspondencia del disparo mortal con el arma de Nieva no era decisiva porque el homicidio fue imputado en coautoría y, en cualquier caso, se había fundado en otras determinaciones, como aquellas que relacionaban la ubicación de Nieva en el momento de los hechos con la ubicación y dirección del disparo mortal.

En estas condiciones, descartada la arbitrariedad alegada sobre la falta de perjuicio, la violación del “derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso” —ya que no habría sido garantizada la “transparencia [del

secuestro]”—, y del principio *in dubio pro reo* —que debió haber sido aplicado, a su modo de ver, como consecuencia de la exclusión de dicho elemento del conjunto probatorio— carecen de relación con lo resuelto.

5.2. En cuanto al punto (b), los recurrentes sostienen que fue violado el principio de congruencia porque “las agravantes sostenidas por las acusaciones en sus alegatos finales no estaban debidamente descriptas en las actas de indagatoria”. Aunque no identifican a qué agravantes se refieren —defecto que ya perjudica la fundamentación de su planteo—, podría reconstruirse que se trata de la motivación de odio racial (art. 80, inc. 4, CP). En cualquier caso, no explican por qué el planteo sería relevante para la solución de la causa, cuando no fue introducido ningún cuestionamiento sobre la pena impuesta y la prisión perpetua sería igualmente aplicable ante las restantes tres (3) agravantes del art. 80 que no fueron cuestionadas por incongruentes o sorpresivas. Por último, tampoco se hacen cargo del argumento de los jueces, que indicaron que no existió una vulneración al derecho de defensa porque las agravantes ya estaban incluidas en el requerimiento de juicio.

6. En los puntos (c), (e) y (f), la defensa se refiere a la valoración de la prueba que condujo a la declaración de culpabilidad por el homicidio consumado y los homicidios tentados. Al respecto, reitera varias discusiones probatorias desarrolladas durante el juicio, pero no se hace cargo de que la “errónea valoración de la prueba”, a la que se refiere, es como regla ajena a los motivos del recurso que intenta. Además, como se verá, tampoco expone razones por las cuales quepa hacer una excepción a esa regla y justificar la intervención del Tribunal en un ámbito propio de los jueces de la causa.

7. Los puntos (c) y (e) se refieren a las condenas por homicidio. La defensa no cuestiona la existencia del incidente ni la participación de sus asistidos (v. punto 2), sino la prueba del dolo homicida y el rechazo de la hipótesis según la cual los oficiales habrían obrado “en cumplimiento de un deber”, o “en defensa propia o de sus derechos”, o bien excediendo los límites de esas justificaciones (arts. 34, incs. 4 y 6, y 35, CP).

Concretamente, alega que existían razones que justificaban la interceptación del vehículo de las víctimas, que los disparos se produjeron como respuesta o para repeler una agresión —el avance del vehículo de las víctimas hacia ellos— y que los disparos no estuvieron dirigidos a zonas vitales.

7.1. Sobre las razones de la interceptación, la defensa afirma que los policías estaban haciendo tareas de prevención e investigación y que interceptaron el vehículo en razón de la “sospecha previa” de comisión de un ilícito relacionado con la comercialización de estupefacientes.

Esa alegación no se hace cargo, en primer lugar, de que los jueces sostuvieron que la verificación de la sospecha previa era irrelevante, porque aun verificada no modificaba la ilegalidad de la conducta posterior de los oficiales. Según argumentaron, tener razones para interceptar el vehículo no podía justificar, por ejemplo, haber esperado para actuar en un lugar más apartado, haberlos interceptado cruzándoles el vehículo y, sin hacer ninguna señal de alarma, haber descendido sin identificarse como oficiales, con las armas reglamentarias en la mano y, centralmente, haber procedido a disparar inmediatamente y a una distancia de no más de tres (3) metros hacia un auto en el que viajaban cuatro (4) personas que eran visiblemente menores de edad.

Además, aunque se pasara por alto ese argumento, la defensa tampoco muestra arbitrariedad en la conclusión de los jueces sobre la falta de verificación de esa “sospecha previa”. Al respecto, ni siquiera menciona cuáles serían los elementos que sustentarían esa sospecha, y esto era especialmente necesario porque los jueces habían valorado pruebas para llegar a la conclusión contraria —p. ej., las imágenes de las cámaras de seguridad de la zona, que daban cuenta de los movimientos del vehículo de las víctimas y de los oficiales, las declaraciones de las víctimas sobre lo ocurrido en el momento de los hechos y sobre sus actividades previas, sobre la que también declararon sus familiares, que confirmaron que ese día habían estado participando de una práctica futbolística—.

Sólo resta añadir que la defensa también cuestiona la conclusión de los jueces sobre la falta de identificación de los oficiales, pero tampoco argumenta por qué sería arbitraria. Al respecto, por un lado, afirma que los oficiales “no estaban obligados a identificarse” cuando ello “[supusiese] un riesgo para la vida o integridad física de terceros o propia”, pero no indica ningún elemento de la causa que remotamente justifique esas afirmaciones. Por otro lado, insiste con que los oficiales llevaban chalecos antibalas, pero esta cuestión también fue ampliamente discutida y tratada. Al respecto, los jueces evaluaron que el chaleco era insuficiente para considerar que podían ser identificados como policías —ya sea por las características propias de ese elemento, que no era especialmente distintivo, como por los restantes elementos de contexto, ya mencionados—. Por último, los recurrentes tampoco se hacen cargo de que los jueces entendieron que, incluso si se hubieran identificado, la conclusión hubiera sido la misma porque estaba probado que comenzaron a disparar inmediatamente después de descender del vehículo.

7.2. En segundo lugar, la defensa afirma que los policías dispararon para defenderse de una agresión de las víctimas, pero tampoco se hace cargo de los argumentos expresados por los jueces de la causa para llegar a la conclusión contraria sobre la base de una determinada valoración de la prueba.

En particular, tuvieron en cuenta el relato de los jóvenes, que afirmaron de manera coincidente que los oficiales descendieron apuntándolos con sus

armas, inmediatamente comenzaron a disparar y que fue tras ello que avanzaron con el vehículo y se produjo la colisión con la puerta del vehículo de los oficiales y las lesiones leves a uno de ellos. También evaluaron el relato del testigo Connel Farrell, que afirmó haber escuchado un frenazo y después disparos, así como la historia clínica en la que se registró la atención médica que recibió Nieva el día de los hechos. De allí surgía que se había golpeado el tórax “al tirarse hacia atrás intentando evadir el auto”, lo que, en el tiempo que duró el incidente (aproximadamente 13 segundos, según lo captado en las cámaras), era compatible con la hipótesis de haber disparado antes del contacto con el rodado y, en consecuencia, haber tenido posibilidades de reaccionar de forma diferente a como lo hizo. Además, la defensa omite explicar en qué prueba encuentra apoyo su versión de los hechos más allá de la declaración de los imputados.

7.3. En tercer lugar, sobre la dirección de los disparos, las afirmaciones de la defensa tampoco se hacen cargo de los argumentos de los jueces basados en la prueba. Concretamente, en los expertos que declararon sobre la corta distancia desde la que se produjeron los disparos hacia un vehículo visiblemente ocupado por cuatro (4) personas menores de edad, que el disparo que mató a L S G impactó en su cabeza de adelante hacia atrás, luego de haber atravesado el parabrisas, y que también su mejilla desvió otro disparo que, de acuerdo con su trayectoria, podría haber herido a uno de los pasajeros del asiento trasero.

8. Finalmente, en el punto (f), la defensa cuestiona la condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica —este último, en el caso de Isassi—.

Sobre la privación de la libertad, afirma que “equivale a decir que [sus] defendidos, al momento de los hechos, tuvieron en sus mentes el plan criminal como para generar una situación que provocara que otros policías los detuvieran ilegítimamente”, y “[naturalmente] es absurdo, no se les puede reprochar lo que no hicieron o tuvieron en mente”.

Esas afirmaciones son genéricas, no se fundan en ninguna circunstancia comprobada en la causa, ni se hacen cargo de los argumentos de los jueces. La CNCCC sostuvo que la privación de la libertad de las víctimas podía atribuirse a los imputados bajo la modalidad de la “autoría mediata”, ya que, “mediante la puesta en escena que desplegaron [—a través, por ejemplo, de las modulaciones falsas, en las que se referían a un enfrentamiento armado, o la colocación de un arma en el auto de las víctimas—], engañaron a las autoridades que, posteriormente, ejecutaron la privación de la libertad”. Nada dijo la defensa al respecto.

Sobre la falsedad ideológica por haber “plantado” el arma, los recurrentes afirman que la imputación “implica exigir que Isassi, en el peor de los casos, debiera reconocer la imputación de cualquier hecho por el solo

hecho de que se le impute”, pero no explican mínimamente qué quisieron decir con esa afirmación. Por otra parte, se refieren a la prueba del hecho “con la sola mención de un coimputado, que cuenta con el derecho de tratar de mejorar su situación jurídica, de hecho lo logró”, pero esto también fue evaluado por los jueces de la causa, que explicaron por qué, pese a las particularidades de las declaraciones de los coimputados, el testimonio era confiable y estaba corroborado en elementos independientes, como las imágenes acerca del desplazamiento de Isassi el día de los hechos.

9. En definitiva, el recurso de la defensa “[...] remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda[n] reservada[s] a la decisión de los jueces de mérito” (TSJ, expte. n° 15759, “Gómez”, resolución del 14/08/2019). Así, la argumentación ofrecida solo pone de manifiesto su disconformidad con una respuesta jurisdiccional adversa y, en cambio, no se demostró que la decisión impugnada no constituya una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

10. Por ello, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito (art. 34, ley n° 402).

La jueza Alicia E. C. Ruiz, por su voto, dijo:

1. La queja fue presentada en tiempo y forma y se dirige, en última instancia, contra la confirmación de la sentencia definitiva que condenó al imputado.

Sin embargo, a pesar de contener una crítica concreta y razonada los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, no puede prosperar porque la defensa no demuestra haber planteado una cuestión que habilite la intervención de este Tribunal (art. 33 y 27, ley n° 402, *Fallos*: 3478:2286).

2. Para mejor comprender, conviene tener presente que los imputados fueron condenados a partir de los hechos que tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2021, oportunidad en la que tres oficiales de la Policía de la Ciudad —entre los que se encuentran los recurrentes, Gabriel Alejandro Isassi y Juan José Nieva— integraban una brigada que circulaba sin uniforme y en un vehículo sin identificación. En esas condiciones, mientras recorrían una

zona cercana a un barrio de emergencia, interceptaron un vehículo en el que circulaban las víctimas —que entonces eran menores de edad—, descendieron portando sus armas reglamentarias, dispararon varias veces hacia el vehículo y provocaron la muerte de L S G, que recibió un disparo en la cabeza. Luego de ese episodio, los imputados y otros oficiales procedieron a la detención de las víctimas sobrevivientes y se tuvo por probado que, durante ese procedimiento, fue plantada un arma de juguete en el vehículo de las víctimas.

Adelanto, que de la atenta lectura del recurso y la decisión impugnada surge que el recurso no puede prosperar, pues no acredita siquiera mínimamente ninguno de los agravios que enuncia, conforme se expone a continuación.

3. En primer lugar, la defensa sostiene que se ha producido una afectación del derecho al recurso porque, según sostiene, la decisión de la CNNCC, al rechazar parte de los agravios intentados al interponer el recurso de casación por carecer de mínima fundamentación, fue arbitrario y decidido sin argumentos suficientes (punto (d) del recurso).

En relación con este agravio, el recurso no puede prosperar por falta de fundamentación suficiente. La defensa del Sr. Nievas se limita a reproducir los planteos que hizo en instancias anteriores, sin hacerse cargo de los argumentos que dio la CNCCC en la resolución impugnada para tener por infundados los agravios que pretendía articular.

Los recurrentes afirmaron que “[a] partir del precedente ‘Casal’ de la CSJN ha quedado claro que el Tribunal Casatorio debe revisar absolutamente todo lo revisable haciendo el mayor esfuerzo”, y que “[desde] este prisma parece ilógico desestimar el recurso por un supuesto error en la fundamentación”.

En el mismo sentido, agregaron que “frente a una condena de tal magnitud, [los imputados cuentan con] el derecho (...) de que la sentencia condenatoria sea ampliamente revisada”.

4. Por otro lado, tampoco le asiste razón en relación con que es infundado el rechazo del recurso por falta de acreditación del agravio, vinculado a la falta de prueba respecto de las agravantes aplicadas.

Los jueces de la Sala III, al respecto, sostuvieron que “...la forma en que se encuentra planteada la crítica de la defensa sobre este punto carece de los requisitos de fundamentación a los que ya se hizo referencia (...) baste con contrastar la fundamentación expuesta en el fallo con la única afirmación introducida por la defensa (“ninguna prueba hay” de las agravantes de la que se trata) para concluir que el agravio es un ejemplo paradigmático de impugnación de carácter genérico. En consecuencia, la crítica debe ser declarada inadmisibles (art. 444, segundo párrafo, CPPN)”. Pero la defensa luego se limita a insistir con que no hay pruebas, persistiendo en la invocación

infundada del agravio, al sostener que “Más allá de no compartir el criterio expuesto, debemos señalar en efecto, no hay prueba”, para apelar luego a una única cita doctrinaria que ilustra sobre la forma en que se comprende la agravante, pero no es suficiente para demostrar la ausencia de prueba con la que la defensa se empeña.

Luego, como último planteo (punto (g) del recurso de inconstitucionalidad), la de defensa afirma que “en el propio trámite del recurso se ha incurrido en una flagrante violación al derecho de defensa en juicio y la garantía de debido proceso”.

Más allá de esas genéricas alegaciones, la defensa omite tomar en consideración que la CNCCC afirmó que los planteos de la defensa no habilitaban su competencia recursiva porque carecían de la mínima fundamentación exigible para permitir su tratamiento y resaltó que la defensa solamente había afirmado, dogmáticamente, que “ninguna prueba [había]” sobre las agravantes aplicadas, sin ninguna otra referencia a las concretas circunstancias de la causa o de la decisión que impugnaba. Frente a ello, la defensa se limitó a afirmar que semejante exigencia de fundamentación sería “ilógica”, pero este señalamiento es ciertamente insuficiente para tener por planteada una cuestión constitucional, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el derecho al recurso no implica que las impugnaciones que lo vehiculizan no deban ser fundadas (*Fallos*: 328:3399 y 342:1660).

5. Sobre la alegada violación del derecho de defensa en el trámite del recurso contra la condena, los recurrentes no muestran haber planteado oportunamente la cuestión ante la CNCCC —que no se pronunció al respecto— y, en cualquier caso, no indican siquiera mínimamente cuál habría sido el perjuicio generado por la ocasión que tuvieron las partes acusadoras de opinar sobre su pretensión recursiva. En estas condiciones, el planteo es infundado.

6. La defensa reitera dos planteos de nulidad, uno en referencia a la forma en que fue obtenido e incorporado el “Encamisado H” (punto (a) del recurso de inconstitucionalidad) y otro que tienen como objeto de impugnación, los alegatos de las partes acusadoras (punto (b) del recurso de inconstitucionalidad).

En relación con lo señalado en el punto a, no asiste razón al recurrente. El núcleo del cuestionamiento de la defensa consiste en insistir con impugnar la demora con que a su juicio fue secuestrado el “encamisado H”. Al respecto, conviene tener presente que dicha evidencia fue recuperada horas más tarde por una médica en ocasión de la atención brindada a L S G en el hospital al que fue trasladado tras la agresión sufrida. A eso se sumaron cuestionamientos dirigidos a la confección del acta que formalizó el secuestro y las condiciones de conservación del mismo.

Los jueces de juicio y luego el tribunal trataron ese planteo y tuvieron por acreditado que el “encamisado H” que se habría desprendido o caído del cuerpo de L S G en el hospital en el que lo atendieron respecto del cual se pudo determinar luego que se trataba de la capa de metal (de allí su nombre como “camisa” o “encamisado”) que protege el núcleo de un proyectil (“M”) fue el que atravesó el cráneo del niño y le provocó la muerte. Este último fue recuperado luego en la morgue.

La CNCCC señaló que la defensa no demostró que la incorporación del “encamisado H” le provocara un perjuicio concreto ni había argumentado de qué manera “la reconstrucción histórica realizada en la sentencia, frente a la totalidad del cuadro probatorio allí ponderado (...) se vería alterada por la exclusión [de esa prueba]”.

En su recurso ante este Tribunal, la defensa insistió con que el perjuicio existía en tanto si no se incorporaba, el “Encamisado H” eso impedía determinar que se correspondía con el arma del oficial Nieva y, sin esa correspondencia, no hubiera sido posible “determinar quién fue el autor de la muerte”. Agrega que eso hubiera obligado a “imputar a todos ellos el homicidio en agresión”, sin hacerse cargo del argumento de los jueces preopinantes referido a la concurrencia y valoración de la totalidad del cuadro probatorio, por fuera de la evidencia cuya incorporación viene cuestionando.

En cuanto a su insistencia con el planteo de nulidad dirigido a impugnar el alegato de clausura, por afectación del principio de congruencia en tanto “las agravantes sostenidas por las acusaciones en sus alegatos finales no estaban debidamente descriptas en las actas de indagatoria”, tampoco puede prosperar.

En primer lugar, no identifica a qué agravantes se refiere —defecto que ya perjudica la fundamentación de su planteo—, pero además no se hace cargo de rebatir con eficacia el argumento de los jueces de la Sala III al indicar que no existió una vulneración al derecho de defensa porque las agravantes ya estaban incluidas en el requerimiento de elevación a juicio.

7. En los puntos (c) y (e) del recurso de inconstitucionalidad, la parte recurrente pretende acreditar que la prueba ha sido valorada arbitrariamente.

Adelanto que la defensa tampoco en este punto funda los agravios pretendidos en relación con la arbitrariedad de la prueba, pues no da cuenta de que las conclusiones a las que llegaron los jueces preopinantes carezcan de fundamento razonable o se hubieran adoptado en ostensible apartamiento de las circunstancias fácticas y los elementos jurídicos debatidos en el caso.

Aunque la parte recurrente no cuestiona la existencia del hecho ni la participación de sus asistidos, en primer lugar (punto (c) del recurso) intenta formular un cuestionamiento al rechazo de la hipótesis según la cual los oficiales habrían obrado: I. “en cumplimiento de un deber”, o II. “en defensa propia o de sus derechos”, o III. bien excediendo los límites de esas justificaciones (arts. 34, incs. 4 y 6, y 35, CP).

A su juicio, existían razones que justificaban la interceptación del vehículo de las víctimas, los disparos se produjeron como respuesta o para repeler una agresión —el avance del vehículo de las víctimas hacia ellos— y no estuvieron dirigidos a zonas vitales.

Sobre las razones de la interceptación, la defensa afirma que los policías estaban haciendo tareas de prevención e investigación y que existía “sospecha previa” de comisión de un ilícito relacionado con la comercialización de estupefacientes.

Esa alegación no se hace cargo, en primer lugar, de que los jueces sostuvieron que la verificación de la sospecha previa era irrelevante, porque aún verificada, no modificaba la ilegalidad de la conducta posterior de los oficiales. Según argumentaron los jueces, tener razones para interceptar el vehículo en que se trasladaban las víctimas, no justificaba haberlos interceptado del modo en que se hizo y sin hacer ninguna señal de alarma previa, habiendo descendido sin identificarse como oficiales con las armas reglamentarias en la mano y, centralmente, haber disparado inmediatamente y a una distancia de no más de tres (3) metros hacia un auto en el que viajaban cuatro (4) personas que eran visiblemente menores de edad.

Además, respecto de la sospecha previa, la parte recurrente no muestra arbitrariedad en la conclusión de los jueces sobre la falta de verificación y ni siquiera menciona cuáles serían los elementos que sustentarían que esa sospecha era cierta.

Esto era especialmente necesario porque los jueces valoraron pruebas para llegar a la conclusión contraria. Al respecto, consideraron las imágenes de las cámaras de seguridad de la zona que daban cuenta de los movimientos del vehículo de las víctimas y de los oficiales, las declaraciones de las víctimas sobre lo ocurrido en el momento de los hechos y sobre sus actividades previas, lo que declararon sus familiares confirmando que ese día habían estado participando de una práctica futbolística.

En esas condiciones concluyeron que no existían elementos para relacionar a las víctimas con el supuesto hecho delictivo que la defensa invoca en sustento de su afirmación.

Sólo resta añadir que la defensa también cuestiona la conclusión de los jueces sobre la falta de identificación de los oficiales, pero tampoco argumenta por qué sería arbitraria. Al respecto, por un lado, afirma que los oficiales “no estaban obligados a identificarse” cuando ello “[supusiese] un riesgo para la vida o integridad física de terceros o propia”, pero no indica ningún elemento de la causa que remotamente justifique que ese tipo de riesgo estaba acreditado.

Al mismo tiempo que sostiene que los policías estaban autorizados a no identificarse, la defensa insiste con que uno de los oficiales llevaba chaleco antibalas, es decir, que sí estaban identificados.

Esta cuestión también fue ampliamente discutida y tratada. Los jueces evaluaron que el chaleco era insuficiente para considerar que podían ser identificados como policías. Con apelación a distintos detalles que dan sustento

a la decisión y que la defensa no demuestra que no sean razonables y atendibles, como, por ejemplo, que los chalecos no eran especialmente distintivos.

8. No obstante que lo dicho hasta aquí resulta suficiente para tener por infundado el planteo de arbitrariedad, los recurrentes tampoco se hacen cargo de que los jueces resolvieron que incluso si se hubieran identificado, está probado que comenzaron a disparar inmediatamente después de descender del vehículo y dada esa circunstancia, la conclusión hubiera sido la misma.

En el punto e) del recurso, la defensa afirma que los policías dispararon para defenderse de una agresión de las víctimas, pero no rebate los argumentos expresados por los jueces de la causa que concluyeron lo contrario, ni ofrece apoyo en la prueba. Solo se basa en las declaraciones de los imputados acerca de cuándo comenzaron los disparos y su dirección.

Por el contrario, para tener por acreditado el hecho, los jueces valoraron la información que surgió del relato de los jóvenes sobrevivientes que iban en el vehículo interceptado, quienes afirmaron coincidentemente que los oficiales descendieron apuntándolos con sus armas, inmediatamente comenzaron a disparar y que fue tras ello que avanzaron con el vehículo y se produjo la colisión con la puerta del vehículo de los oficiales y las lesiones leves a uno de ellos. También evaluaron el relato del testigo Connel Farrell, que afirmó haber escuchado un frenazo y después disparos, así como la historia clínica en la que se registró la atención médica que recibió Nieva el día de los hechos.

De allí surgía que se había golpeado el tórax “al tirarse hacia atrás intentando evadir el auto”, lo que, en el tiempo que duró el incidente (aproximadamente 13 segundos, según lo captado en las cámaras), era compatible con la hipótesis de haber disparado antes del contacto con el rodado y, en consecuencia, haber tenido posibilidades de reaccionar de forma diferente a como lo hizo.

Luego, sobre el dolo y la dirección de los disparos, las afirmaciones de la defensa tampoco logran rebatir los argumentos de los jueces de la Sala III que, concretamente, se apoyaron en los expertos que declararon sobre la corta distancia desde la que se produjeron los disparos hacia un vehículo visiblemente ocupado por cuatro (4) personas menores de edad, que el disparo que mató a L impactó en su cabeza de adelante hacia atrás, luego de haber atravesado el parabrisas, y que también su mejilla desvió otro disparo que, de acuerdo con su trayectoria, podría haber herido a uno de los pasajeros del vehículo trasero.

Nuevamente la defensa se limitó a afirmar que ocurrió lo contrario a lo resuelto, sin ofrecer sustento para esa afirmación, limitándose a invocar consideraciones doctrinarias genéricas sobre las cuestiones debatidas, sin esfuerzo alguno por conectarlas con las constancias de la causa o acreditar porqué son eficaces para conmover la valoración que viene cuestionando.

9. En el punto (f) del recurso, la defensa cuestiona la condena por los delitos de privación ilegítima de la libertad y falsedad ideológica —este último, en el caso de Isassi—.

Sobre la privación de la libertad, afirma que “equivale a decir que [sus] defendidos, al momento de los hechos, tuvieron en sus mentes el plan criminal como para generar una situación que provocara que otros policías los detuvieran ilegítimamente”, y “[naturalmente] es absurdo, no se les puede reprochar lo que no hicieron o tuvieron en mente”.

Esas afirmaciones son genéricas, no se fundan en ninguna circunstancia comprobada en la causa, ni tienen en cuenta los fundamentos brindados por los jueces para rechazar su planteo.

La CNCCC sostuvo que la privación de la libertad de las víctimas podía atribuirse a los imputados bajo la modalidad de la “autoría mediata”, ya que, “mediante la puesta en escena que desplegaron [—a través, por ejemplo, de las modulaciones falsas, en las que se referían a un enfrentamiento armado, o la colocación de un arma en el auto de las víctimas—], engañaron a las autoridades que, posteriormente, ejecutaron la privación de la libertad”. Nada dijo la defensa al respecto.

Sobre la falsedad ideológica por haber plantado el arma, los recurrentes expresan que la imputación “implica exigir que Isassi, en el peor de los casos, debiera reconocer la imputación de cualquier hecho por el solo hecho de que se le impute”, pero no explica mínimamente qué quisieron decir con esa afirmación.

Por otra parte, se refieren a la prueba del hecho “con la sola mención de un coimputado, que cuenta con el derecho de tratar de mejorar su situación jurídica, de hecho, lo logró”, pero esto también fue evaluado por los jueces de la causa, que explicaron por qué, pese a las particularidades de las declaraciones de los coimputados, el testimonio era confiable y estaba corroborado en elementos independientes, como las imágenes acerca del desplazamiento de Isassi el día de los hechos.

En efecto, no fue controvertido que el día de los hechos los imputados interceptaron a los jóvenes y todos dispararon sus armas contra ellos. Esto fue reconocido por los propios imputados, por todos los oficiales que intervinieron luego, por los peritajes sobre el vehículo (y los disparos que recibió) y sobre las vainas encontradas en la calle, y por los testimonios de las víctimas sobrevivientes, entre otros elementos. Además, la correspondencia del disparo mortal con el arma de Nieva no era decisiva porque su intervención se había fundado en otras determinaciones, como aquellas que relacionaban la ubicación de Nieva en el momento de los hechos con la ubicación y dirección del disparo mortal.

10. En definitiva, la defensa no logra acreditar los agravios constitucionales que invoca en su presentación y la argumentación ofrecida solo pone de manifiesto la disconformidad de la parte recurrente con una

respuesta jurisdiccional adversa.

Este Tribunal tiene dicho que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJ, expte. n° 16616, “Cervantes Sánchez”, resolución del 25/09/2019, y expte. n° 16324, “Córdoba”, resolución del 14/05/2020).

11. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito.

El juez Luis Francisco Lozano, por su voto y en disidencia respecto del depósito, dijo:

Voto por rechazar la queja, pues los planteos de la Defensa no muestran comprometida una cuestión constitucional o federal.

Por las razones que di en mi voto *in re* “[Ronchetti](#)”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de queja interpuesto.

2. Intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1 de la ley n° 5.092/14), equivalentes a \$1.463.240 (pesos un millón cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta), en función de lo dispuesto en el Decreto 64/22—.

3. Mandar que se registre, se notifique a la fiscalía, a la defensa y personalmente a los imputados y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma Buenos Aires.

TSJ|EXP:100092/2025-0 CUIJ J-01-00100092-2/2025-0|ACT 2278656/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 23/09/2026 12:03

REGISTRO NRO 3122/2026

DE LANGHE, MARCELA
JUEZ/A
23/09/2026 12:03:29

WEINBERG, INÉS M.
JUEZ/A
23/09/2026 07:59:22

**LOZANO, LUIS
FRANCISCO**
JUEZ/A
23/09/2026 06:16:21

RUIZ, ALICIA E. C.
JUEZ/A
23/09/2026 07:49:34

OTAMENDI, SANTIAGO
JUEZ/A
23/09/2026 09:47:02